



Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00014-00
Demandante	Carmen Cecilia Burgos Correa y otros
Demandado	Municipio de San Pablo – Bolívar – Superintendencia de Puertos y Tránsito, Ministerio de Transporte, Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Empresa Correa Pinto, José Correa persona natural y la Previsora Compañía de Seguros
Auto de sustanciación No	020
Asunto	Resolver sobre concesión de recurso de apelación.

De la actuación procesal se destaca:

Mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021 se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo condenada la empresa JOSÉ CORREA PINTO¹. Esta fue notificada mediante el envío de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas de notificaciones el día 01 de diciembre de 2021².

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el 15 de diciembre de 2021.³

La parte demandada – Empresa José Correa Pinto presentó recurso de apelación el 15 de diciembre de 2021, con reenvío el 27 de enero de 2022.⁴

Para resolver sobre la concesión de los mencionados recursos de apelación, se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación – procedencia y oportunidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó del siguiente tenor:

- **“ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

¹ Archivo 84 expediente digital.

² Expediente Electrónico. Documento 85.

³ Expediente Electrónico. Documento 86-88

⁴ Expediente electrónico. Documento 89-90.





(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

Entonces claramente la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”.

Es de advertir que de conformidad con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, la audiencia de conciliación no resulta obligatoria.

Ahora bien, La sentencia recurrida fue notificada el 1 de diciembre de 2021, por lo que se tenía hasta el 16 de diciembre de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación.





El recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el 15 de diciembre de 2021, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo, además se encuentra sustentado.

En cuanto al recurso interpuesto por la empresa José Correa Pinto, se tiene que fue presentado el 15 de diciembre de 2021, también en oportunidad y además se encuentra sustentado. Lo anterior porque se observa en Documento 89 que el 27 de enero de 2022 se hace un reenvío de un correo presentado el 15 de diciembre de 2021, pero al correo electrónico de notificaciones.

Así las cosas, se concederán en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por haber sido instaurados en oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero.- **CONCEDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, y el apoderado judicial de la empresa José Correa Pinto contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, a través del cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia.

Segundo.- **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de competencia, por conducto de la Secretaría.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

3f22ac42e653a33cf34911d7596ec1d6c582eb2be274f8ccce3e6cfb93f4cfa4

Documento generado en 10/02/2022 02:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

